

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Correo electrónico: j05labctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Portal web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-laboral-de-bogota/home>

INSTALACIÓN

En Bogotá, Distrito Capital, siendo el día jueves 23 de noviembre de 2023 y la hora de las 2:00 p.m., día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente audiencia en el proceso ordinario No. 2018 00364 instaurado por **JOSÉ BERNARDO AMAYA AZUERO** contra **COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. - COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN** y el Señor **JORGE MAURICIO LÓPEZ CAMPOS**. Se declara esta audiencia pública y abierta y se autoriza su realización de forma virtual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

No comparece el Representante Legal de la sociedad demandada COCEVES LTDA. EN LIQUIDACIÓN

Comparece el apoderado de la parte demandante, Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MARTÍNEZ.

Comparece el doctor EDGAR TORRES ROMERO, como apoderado de la sociedad COCEVES LTDA. EN LIQUIDACIÓN

El apoderado de la demandada COCEVES LTDA. EN LIQUIDACIÓN, presentó memorial en el que informó de la liquidación voluntaria de la sociedad y, por tal razón, no es actualmente el apoderado de la accionada.

AUTO

El Despacho advierte que el memorial presentado por el apoderado no cumple con lo dispuesto en el artículo 76 C.G.P., esto es, que ponga fin a su mandato judicial. Por lo tanto, debe seguir asumiendo la representación de la accionada en los términos del poder conferido.

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ARTÍCULO 77 CPTSS**

ETAPA DE CONCILIACIÓN

AUTO

Se declara fracasada en la medida que el Representante Legal o su liquidador de la sociedad demandada no comparece a la audiencia. Se aplica las consecuencias negativas en contra de la demandada COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN, y a favor del demandante, como es la declaración de confeso de los siguientes hechos susceptibles de confesión:

Hecho 4° que durante toda la vinculación laboral el demandante devengo un salario base de \$2'700.000, reiterado en el hecho 6°, 14° y 15°.

Hecho 5° el empleador únicamente tenía en cuenta el SMMLV para cancelar las prestaciones y aportes al sistema de seguridad social.

Hecho octavo. Respecto a la jornada laboral prestada por el trabajador.

Notificados en estrados.

ETAPA DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado de la demandada COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN, propuso como excepción previa la denominada PRESCRIPCIÓN.

AUTO

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN interpuesta por el apoderado de la accionada COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO: COSTAS a cargo de COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN, y a favor de JOSÉ BERNARDO AMAYA AZUERO por UN (1) SMMLV.

Notificados en estrados.

ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO

No se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado. Se pregunta a los apoderados si advierten alguna.

Notificados en estrados.

ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio se centrará en establecer si el salario del demandante correspondía o no a la suma de \$2'700.000 pesos y, si como consecuencia de ello, hay lugar a reliquidar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda, junto la reliquidación de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones. A su vez, si hay lugar a la aplicación de la sanción moratoria el artículo 65 del CST.

Notificados en estrados.

ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

A FAVOR DEL DEMANDANTE

Documental: Se decreta la documental aportada junto con el escrito de demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visibles a páginas 21 a 29 del expediente digital unificado.

Testimoniales: Se decreta los testimonios de:

1. Orlando Pedraza González.
2. Liliana Zabala González.
3. María del Carmen Moreno Delgado.
4. Rodrigo Niviayo Torres.
5. Rene Chacón Beltrán.
6. Pedro Emilio Ariza Vargas.
7. Héctor Hernando Cabra Páez

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad demandada y del demandado JORGE MAURICIO LÓPEZ CAMPOS.

A FAVOR DE LA DEMANDADA COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN

Documental: Se decreta la documental aportada con la contestación de la demanda a la cual se le dará el valor que en derecho corresponda, visible a páginas 79 a 158 del expediente unificado.

Interrogatorio de parte: Se decreta el del demandante.

Testimonios: Se decreta los testimonios de:

1. Jorge Mauricio López Campos.

2. Laura Amaya.
3. Adriana Marcela Patarroyo.

Notificados en estrados.

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO. ARTÍCULO 80 CPTSS

ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

1. Se practicó el interrogatorio de parte del demandado **JOSÉ BERNARDO AMAYA AZUERO**

Se requiere el apoderado de la parte actora para que indique la finalidad de los testigos.

AUTO

De acuerdo con lo manifestado por el apoderado, el Despacho declara innecesarios los testigos decretados.

Los testigos de la sociedad demandada no se presentaron a la audiencia.

Notificados en estrados.

ETAPA DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que no existen más pruebas por practicar, se cierra el debate probatorio y se concede la palabra a los apoderados para que presente alegatos de conclusión.

Notificados en estrados.

SENTENCIA

ANTECEDENTES DEL PROCESO

Los antecedentes del proceso ya fueron indicados en la audiencia del artículo 77 del CPTSS.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el salario del demandante correspondía o no a la suma de \$2'700.000 pesos y, si como consecuencia de ello, hay lugar a reliquidar las prestaciones sociales y demás acreencias laborales solicitadas en la demanda, junto la reliquidación de los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones. A su vez, si hay lugar a la aplicación de la sanción moratoria el artículo 65 del CST.

TESIS DEL DEMANDANTE

Señala que, teniendo en cuenta el verdadero salario devengado durante la vinculación laboral, procede la reliquidación de sus acreencias laborales, así como de sus aportes a Seguridad Social en pensión, además al pago de la indemnización moratoria por la no satisfacción de sus derechos bajo el salario realmente devengado.

TESIS DE LOS DEMANDADOS

COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN, indica que no hay prueba alguna dentro del proceso respecto al salario que indica el demandante haber recibido por la suma \$2'700.000.

Por su parte el CURADOR AD-LITEM de JORGE MAURICIO LÓPEZ, no discute la existencia y la consagración de la solidaridad entre los propietarios de los vehículos de servicio público y empresas transportadoras; sin embargo, en este proceso no se acreditó la propiedad del vehículo en cabeza en la persona natural y por tanto no existe solidaridad alguna.

TESIS DEL JUZGADO

La tesis adoptada por el Despacho es la de acceder parcialmente a las pretensiones de la demanda, condenando únicamente a COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN, al pago de la reliquidación de prestaciones sociales legales. Con respecto con las cesantías se condenará a la reliquidación por toda la vinculación laboral y, se aplicará la prescripción parcial de las acreencias restantes a partir del año 2013 hacia atrás. Lo anterior teniendo en cuenta el verdadero salario devengado por el actor por \$2'700.000 pesos que se acreditó en este juicio a través del mecanismo de la confesión ficta o presunta. A si mismo se accederá a la indemnización moratoria.

Se absolverá la persona natural convocada a juicio, JORGE MAURICIO LÓPEZ CAMPOS, de todas y cada las pretensiones de la demanda. Ello por cuanto no se acreditó efectivamente la propiedad del vehículo que conducía el demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN- EN LIQUIDACIÓN, a pagar el señor JOSÉ BERNARDO AMAYA AZUERO las siguientes sumas por los siguientes conceptos:

a. La suma de \$15.090.044 por concepto de reliquidación de auxilio de cesantías.

b. La suma de \$747.482 pesos por concepto de reliquidación de intereses sobre las cesantías no prescritas.

c. La suma de \$6.681.244 pesos por concepto de reliquidación de la prima de servicios no prescritas.

d. La suma de \$3.340.622 pesos por concepto de reliquidación de la compensación a las vacaciones no prescrita.

e. A la reliquidación de los aportes al sistema de Seguridad Social en pensiones a favor de señor JOSÉ BERNARDO AMAYA AZUERO, a partir del 01 de enero de 2010 al 25 de abril del 2017, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización la suma de \$2.700.000., los cuales deberán ser pagados a la entidad de Seguridad Social en pensiones a la que se encuentra afiliado, a su plena satisfacción, con los correspondientes intereses moratorios.

f. A la suma de \$6.840.000 por concepto de sanción moratoria contemplada en el artículo 65 del C.S.T.S.S.

SEGUNDO. ABSOLVER a COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES LTDA., - EN LIQUIDACIÓN, a las demás pretensiones de la demanda, declarando probada la excepción PRESCRIPCIÓN con anterioridad al 25 de abril de 2014 en los términos indicados en la parte considerativa.

TERCERO: ABSOLVER a JORGE MAURICIO LÓPEZ CAMPOS de todas y cada una de Las pretensiones de la demanda declarando probada la excepción de inexistencia de la obligación.

CUARTO: COSTAS a cargo únicamente de COOPERATIVA DE CONDUCTORES Y TRANSPORTADORES DE LA EMPRESA VECINAL DE SUBA LTDA. COCEVES LTDA.- EN LIQUIDACIÓN y a favor de JOSÉ BERNARDO AMAYA AZUERO. Se incluye como agencias en derecho la suma de un 2 SMMLV.

EL PRESENTE FALLO QUEDA LEGALMENTE NOTIFICADO A LAS PARTES.

El apoderado de la accionada COCEVES LTDA., EN LIQUIDACIÓN, manifiesta que interpone recurso de apelación, para lo cual solicita el expediente digital y así poder presentar el escrito correspondiente.

AUTO:

Se **DENIEGA el recurso de apelación** por ausencia total de sustentación, conforme lo dispuesto en el artículo 66 del CPTSS y se **DECLARA LEGALMENTE EJECUTORIADA** la presente sentencia.

Notificados en estrados.

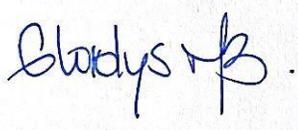
Sin manifestación alguna por las partes.

El Juez,



ANDRÉS GÓMEZ ABADÍA

La Secretaria,



GLADYS ROCÍO MARTÍNEZ BORDA